

RV: Contestacion demanda Rad 2023-025

Juzgado 04 Laboral Circuito - Quindío - Armenia <j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/02/2024 8:29 PM

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)

CamScanner 26-02-2024 16.44.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DIVORCIO CARLOS VELASQUEZ.pdf;



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E-mail: j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (606) 744 23 80

Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"- Carrera 12 No. 20 - 63 Oficina 217T
Armenia – Quindío

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío

Cordial saludo,

De manera atenta remito por tratarse de su competencia.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MÓNICA J. CEBALLOS

Secretaria

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

Teléfono: (606) 744 23 80

e-mail: j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luisa fernanda pineda silva <luisafepi@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 16:59

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Quindío - Armenia <j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion demanda Rad 2023-025



Señor

JUEZ CUARTO FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia, Quindío.

E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado: 2023-00025-00
Demandante: KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ LOAIZA

LUISA FERNANDA PINEDA SILVA identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.094.916.944**, acreditada con la Tarjeta Profesional **Nro. 252.857** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ** identificado con la Cedula de ciudadanía **Nro. 9.729.465** en calidad de demandado dentro del proceso en referencia, Por medio del presente escrito presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al proceso de **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ** identificada con la cedula de extranjería **Nro. 1.093.881**, conforme a los siguientes fundamentos facticos:

PARTES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADO: La suscrita **LUISA FERNANDA PIENDA SILVA** mayor y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.916.944 expedida en Armenia, Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.857 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el presente tramite como apoderado de la parte demandante, con domicilio en la carrera 16 #19-21 edificio lotería del Quindío oficina 606 de la ciudad de Armenia, Quindío. Celular 3173765201. Canal digital de notificación luisafepi@hotmail.com.

PARTE DEMANDADO: El señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.729.465**; el domicilio del demandado es la carrera 20 #12-24 de la ciudad de Armenia, Quindío. Canal digital: carlosandresvelasquezloaiza@hotmail.com y casapintor.armenia@gmail.com.

PARTE DEMANDANTE: La señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ** identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.093.881**, con domicilio en la carrera 6 Nro. 19 – 25 Bloque 9 apartamento 501, Torres del Río de la ciudad de Armenia, Quindío; celular: 3197452408



CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, la relación de noviazgo inició el 20 de diciembre del 2011, pero en vínculo de convivencia compartiendo techo, lecho y mesa inició el 15 de diciembre del 2017, tomando como domicilio la Carrera 15 entre 17 y 18 de la ciudad de Armenia, fecha en que la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, decide radicarse en la ciudad de Armenia y dejar su país natal.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, pues inicialmente el único proveedor del hogar era el señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ**, pues la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, se dedicaba adelantar sus estudios superiores.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, los últimos OCHO (08) meses de convivencia se adelantaron en dicha dirección

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, la relación sentimental cesó el 04 de abril del año 2022 la razón esta dada en la violencia psicológica generada por parte de la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, quien estando en medio de una relación sentimental inicia una nueva relación con una persona y la misma información fue publicada por redes sociales, donde la presunta esposa de la persona con la que sostenía una relación sentimental reveló detalles con respecto a conductas contrarias a la moral, situación que generó un conflicto que fue discutido y posteriormente conciliado ante la Fiscalía 15 local de Armenia información que reposa en radicado de Noticia Criminal No. 630016000059202310193

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, pues el único hecho que se destaca como violencia psicológica fue realizada por parte de la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, quien al sostener una relación con alguien cambió sus actitudes y apoyo con respecto del hogar y que gracias a una publicación en redes sociales se estableció que se encontraba en el marco de una presunta relación sentimental con quien hoy es su pareja sentimental el señor Manuel de quien no tengo más información.



AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto, pues la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, descuidó el hogar en el momento en que se encamina a sostener una relación sentimental con otra persona, algo que despertó las diferencias en la pareja y que finalmente por una publicación en las diferentes redes sociales fue descubierto.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, para fecha antes descrita sostenían una relación de novios sin convivencia, por ello la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, conoció de la adquisición no obstante la convivencia efectiva de las partes inició el pasado el 15 de diciembre del 2017, tomando como domicilio la Carrera 15 entre 17 y 18 de la ciudad de Armenia.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, dicha sociedad fue liquidada como consecuencia de las pérdidas que la misma empresa generó.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es cierto, los recursos con los que se creó la empresa corresponden a la venta de un inmueble en la ciudad de Armenia adquirido SEIS (06) años antes de conocerla y se reitera la precisión con respecto de que la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, se dedicaba a terminar sus estudios superiores y solo hasta 15 de diciembre del 2017, nació la convivencia.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es cierto, ella empezó a laborar en uno de los establecimientos que actualmente es de propiedad de la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, con el ánimo de que fuéramos los dos quienes aportáramos al hogar se estructuró un establecimiento de comercio con el fin de que ella lo administrara.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se considera este hecho totalmente subjetivo, una relación sentimental no es un espacio de sacrificios y se aleja de la naturaleza de una relación laboral donde al final del vínculo se concede una liquidación.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, de acuerdo con lo que se logró evidenciar en el marco del trámite conciliado ante la Fiscalía 15 local de Armenia información que reposa en radicado de Noticia Criminal No. 630016000059202310193, se destaca que el episodio nació por el dolor y congoja de verse el señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ**, después de enfrentarse a la violencia de conocer que su pareja sentimental sostenía



una relación afectiva con una persona sin que la relación entre ellos hubiera cesado.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, si bien los hermanos del señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ**, con el ánimo de propiciar un espacio de armonía sirvieron en la toma de un inmueble en arrendamiento dicha promesa de compra de un inmueble no existió.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, la ruptura de esta relación sentimental no nace de un abandono, se origina en un hecho de violencia psicológica que afectó al señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ**, quien al conocer que su compañera de vida tuvo un desborde emocional que afectó sus estados emocionales, el dolor y congoja de sentir que su compañera emocional ya tenía otra relación afectiva lo afectó enormemente.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Cierto, situación conocida por la Fiscalía 15 local de Armenia información que reposa en radicado de Noticia Criminal No. 630016000059202310193, tramite ya conciliado.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO (según conteo de la apoderada): Es cierto y se aporta acuerdo realizado.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO (según conteo de la apoderada): Es cierto

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, basada en lo siguiente:

Dentro de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil invocada en la primera pretensión de la demanda, no es la causal objetiva del divorcio, ya que, la causal del divorcio que deben ser consideradas en este caso, deben ser las previstas en los numerales 1° 2° y 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil por lo anteriormente manifestado en el hecho primero y décimo cuarto de la demanda.

Ahora bien, la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ** sostuvo que la unión terminó el 04 de abril del 2022 en consecuencia la prescripción de la misma ya fue presentada

el conteo para dichos efectos debe recaer en el momento en que inició la unión marital y convivencia legítima de los señores **CARLOS ANDRÉS**



VELASQUEZ y la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ**, esto es, el 15 de diciembre del 2017, es decir el nacimiento de la unión recae la consecuencia de DOS (02) años de convivencia esto es el 15 de diciembre del 2019, fecha en que iniciaría la SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo anterior de conformidad con el artículo 01 de la Ley 54 de 1990 Modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.

EXCEPCIONES

Propongo como **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** la PRESCRIPCIÓN de la oportunidad para presentar la demanda.

Para todos los efectos la Corte Suprema de Justicia en presente adelantado bajo Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez, Sentencia 7603 del 10 de septiembre del 2003 por medio del cual decide recurso de casación y enuncia.

(...) En cuanto a la prescripción en el matrimonio para liquidar la sociedad conyugal no hay términos para hacerlo, mientras en la patrimonial para hacer la liquidación sólo se cuenta con un año a partir de la separación física, muerte de uno o ambos compañeros o matrimonio de uno de los convivientes con persona diferente para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello su correspondiente liquidación.

Esta nítida diferenciación sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones relativas a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutiblemente naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes, y como todos los derechos subjetivos de contenido económico, es prescriptible, pero sólo para esta clase de uniones, ya que para los matrimonios no existe este tratamiento jurídico en cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Se advierte entonces, que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y por ende, antes de su terminación o después de ésta es imprescriptible en lo relativo al estado civil, pero no en cuanto a la sociedad patrimonial, por cuanto nace cuando fenece, no así cuando se declara que ella existió. Por tanto, la **prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital** por separación física y definitiva,



matrimonio o muerte de uno o ambos compañeros. (Negrillas fuera de Texto)

En consecuencia, se solicita tener en cuenta que la parte demandada en su libelo de demanda dejo claro que la fecha de prescripción

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Cabe resaltar que la demandante está obrando de mala fe, acaso se le ha olvidado que la misma fue la que incumplió sus deberes de compañera permanente al violentar psicológicamente a su pareja.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y el lugar donde se celebró el contrato.

A la presente demanda debe dársele el trámite consagrado en el artículo 388, 389 y artículo 523 del C.G.P.

PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA.

Se solicita muy respetuosamente a su señoría, tener como prueba dentro del presente, el proceso adelantado en la Fiscalía 15 local de Armenia información que reposa en radicado de Noticia Criminal No. 630016000059202310193 donde se dio un acuerdo entre la parte demandante y demandada.

DOCUMENTALES:

- Acuerdo suscrito por la partes ante la Comisaria Primera de Familia
- Copia Registro civil de nacimiento de las menores hijas del señor **CARLOS ANDRES VELASQUEZ**
- Copia Tarjetas de identidad de las menores hijas del señor **CARLOS ANDRES VELASQUEZ**

TESTIMONIALES

Con el objeto de que verifiquen los hechos relacionados en la contestación de la demanda, solicito de manera muy respetuosa se sirva señalar hora y fecha para la recepción de los siguientes testimonios:



- El señor **CARLOS ANDRES VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.729.465**; carrera 20 #12-24 de la ciudad de Armenia, Quindío. Canal digital: carlosandresvelasquezloaiza@hotmail.com

Quienes bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral se le formulare. Con base en los artículos 198, 199 y 200 del CGP.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADO: El suscrito **LUISA FERNANDA PIENDA SILVA** mayor y vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.916.944 expedida en Armenia, Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.857 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el presente tramite como apoderado de la parte demandante, con domicilio en la carrera 16 #19-21 edificio lotería del Quindío oficina 606 de la ciudad de Armenia, Quindío. Celular 3173765201. Canal digital de notificación luisafepi@hotmail.com.

PARTE DEMANDADO: El señor **CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.729.465**; el domicilio del demandado es la carrera 20 #12-24 de la ciudad de Armenia, Quindío. Canal digital: carlosandresvelasquezloaiza@hotmail.com y casapintor.armenia@gmail.com.

PARTE DEMANDANTE: La señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ** identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.093.881**, con domicilio en la carrera 6 Nro. 19 – 25 Bloque 9 apartamento 501, Torres del Río de la ciudad de Armenia, Quindío; celular: 3197452408

Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA PIENDA SILVA

Cédula de ciudadanía Nro. 1.094.916.944
T.P. Nro. 252.857 del Consejo Superior de la Judicatura.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Primera de Familia

ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. 010/2023
LEY 2220 DE 2022

Ref. Historia No. 005 de 2023

Hoy quince (15) de febrero de 2023 siendo las diez de la mañana (10:00 A.M) el despacho de la Comisaría Primera de Familia de Armenia, se constituye en audiencia pública con el fin de realizar DILIGENCIA POR FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor JUAN ANDRES VELASQUEZ ALVIAREZ, identificada con NUIP Nro. 1.127.958.444 e Indicativo serial 56745454 del Consulado Venezuela, Carabobo, Valencia. Como solicitante, la señora KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ, identificada con C.E. 1.093.881 de Bogotá, residente en Torres del Rio Bloque 9 Apto 501 y teléfono: 3197452408 conforme poder que se anexa, le otorga poder a la abogada AURA MARIA PINEDA PARDO, identificada con C.C 1.097.038.733 de Quimbaya, Quindío y T.P Nro. 366.024 del C. S de la J. Dirección de notificaciones Calle 16 Nro. 9 - 09 Oficina 1 y 2 Edificio Jaibana en Quimbaya, Quindío y teléfono: 3102411703 y como solicitado, el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA, identificado con C.C 9.729.465 de Armenia, Quindío; residente en Urbanización Campestre la Micaela Casa 21 en Calarcá, Quindío y teléfono: 3022770271 dentro del trámite administrativo iniciado para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Aporada de la parte solicitante, la abogada AURA MARIA PINEDA PARDO manifiesta que: "Nuestra pretensión es en cuanto a las visitas, la señora Katherine no tiene ningún problema en llegar a un acuerdo, cada cuanto lo quiere tener, en cuanto a los alimentos solicitamos \$800.000 mensuales como me decía la Señora Katherine el niño está en un colegio privado que el señor cancela que lo siga cancelando, en cuanto al vestuario recreación, lo que está contemplado en la norma, la custodia con la señora Katherine"

EL solicitado, el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA manifiesta que: "en cuanto a la cuota no estoy de acuerdo, yo tengo dos niñas más, soy independiente, no tengo sueldo fijo, si hay buena venta bien, lo del colegio no tengo ningún inconveniente, colegio, uniformes, libros, yo cancelo el 100% y no le pido a ella nada, los fines de semana cuando yo lo tengo no hay inconveniente, la custodia yo creo que vamos a tener inconveniente porque la persona con la que ella vive consume alucinógenos, tengo testigos, que nos envíen a prueba de toxicología esa es mi preocupación de resto no tengo ningún inconveniente, tengo deudas, Mi propuesta yo le puedo dar \$500.000 por los gastos del niño y continuo pagando el colegio. Las visitas mi propuesta es cada 8 días, el bienestar es del niño.

AUTO APROBATORIO

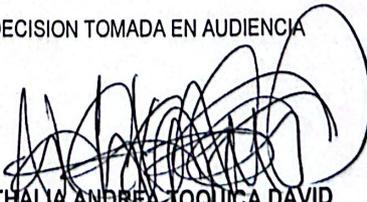
Armenia, Quince (15) de Febrero de 2023

1. **Primero:** SE APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES a favor del menor JUAN ANDRES VELASQUEZ ALVIAREZ, identificada con NUIP Nro. 1.127.958.444 e Indicativo serial 56745454 del Consulado Venezuela, Carabobo, Valencia. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Queda en cabeza de ambos padres, la señora KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ y el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA. La tenencia del menor, estará a cargo de la madre, es decir, el menor vivirá en la casa materna. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS; El señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA aportara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los primeros cinco (05) días de cada mes, consignada por medio de NEQUI al número 3197452408 a nombre de la señora KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ además, cancelara el colegio y lo que el niño requiera para el colegio (libros y demás), se les indica a las partes que los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales. REGULACION DE VISITAS: El señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA podrá compartir con el menor el fin de semana cada quince días desde el día viernes después de mediodía hasta el domingo o lunes si es festivo hasta mediodía y entre semana el día que lo desee previo aviso a la progenitora.

La Comisaría Primera de Familia, hace el cierre, no sin antes hacerles lectura del contenido del acta para que la corrijan, enmienden, adicionen, aclaren, acepten o rechacen.

La Comisaría Primera de Familia, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas por la ley 294 de 1996 y 575 de 2000, sin que se encuentre nulidad en el acuerdo de los asistentes, entra a aprobar el acuerdo de las partes.

DECISION TOMADA EN AUDIENCIA


NATHALIA ANDREA TOQUICA DAVID
Comisaría Primera de Familia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD



NÚMERO **1.127.953.425**
VELASQUEZ DEL TORO

APELLIDOS
HELLEN NICOLLE

NOMBRES

Hellen nicolle
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-2011**

MARACAY-ARAGUA
VENEZUELA

LUGAR DE NACIMIENTO

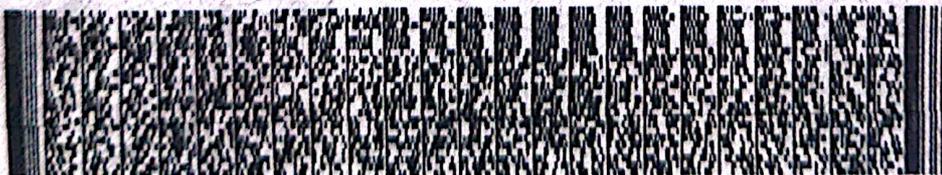
15-NOV-2029
FECHA DE VENCIMIENTO

O+ **F**
G S RH SEXO

02-AGO-2021 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

ÍNDICE DERECHO



P-2600100-01253606-F-1127953425-20210906

0075506230A 4

8502553375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.127.953.424**
VELASQUEZ DEL TORO

APELLIDOS
ASHLEY SOFHIA

NOMBRES

Ashley Velasquez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-2007**
CAGUA
VENEZUELA

LUGAR DE NACIMIENTO
22-OCT-2025

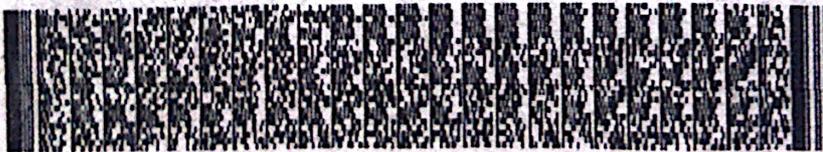
FECHA DE VENCIMIENTO
28-JUL-2021 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **F**
G S RH SEXO

Alexander Vega Hocho
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA HOCHO

INDICE DERECHO



P-2600100-01247379-F-1127953424-20210802

0075136564A 1

8502520537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANISMO DE REGISTRO CIVIL
REGISTRO PARA VENEZUELA DEL ESTADO CIVIL
EXERCICIO DE FUNCIONES DE REGISTRO CIVIL

NUMERO 1.127.983.478

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Social 63900937

Form with checkboxes for marital status and other details. Includes text: 'CONSEJO DE COLOMBIA EN VALENCIA - VENEZUELA'

Form for child's name and birth details. Includes: 'MILLEN NICOLE', 'DEL TORO', 'VENEZUELA MARACAY-ARAJUA', '2013', '11', '29', 'ESPAÑOL'

Form for registration type and number. Includes: 'REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO', 'Número certificado de nacimiento 293'

Form for mother's details. Includes: 'DEL TORO BARRACA ESCARLET MARIA', 'DE V-17.573.369', 'VENEZUELA'

Form for father's details. Includes: 'VELASQUEZ LOAIZA CARLOS ANDRES', 'CC 9.729.469', 'COLOMBIA'

Form for declarant's details. Includes: 'VELASQUEZ LOAIZA CARLOS ANDRES', 'CC 9.729.469', and a signature.

Form for first witness details.

Form for second witness details.

Form for registration date and official name. Includes: 'Fecha de inscripción' (2013, 11, 29), 'Nombre y firma del funcionario que autoriza' (REGISTRAR CONEJ, Consol, Colombia), and a signature.

Form for acknowledgment of paternity and official name.

ESPACIO PARA NOTAS
EL CONSULADO DE COLOMBIA
En Valencia - Venezuela certifica:
Que esta fotocopia es copia fiel y autentica tomada de su original que reposa en los libros de esta oficina.
Dado en Valencia.
20 ABO 2013



Handwritten signature and name: 'Del Consol, Colombia'

LA OFICINA DE REGISTRO



INGENIERIA CIVIL Y DE TORRES
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIONES Y DEL ESTADO CIVIL
CORPORACION COLOMBIANA DE REGISTRO CIVIL

NÚMERO 1.127.853.424

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 53900936

Datos de la acta de registro: Edad de infancia

Form fields for registration details including marital status and other identifiers.

Form fields for the child's name (DEL TONY), date of birth (28 FEB 1975), and place of birth (VENEZUELA CAROLINA).

REGISTRO DE NACIMIENTOS EXTRANJEROS 177

Datos de la madre: DEL TONY RIVERA ESCARLET MARIA, CC V-17.575.201, VENEZUELA

Datos del padre: VELAZQUEZ LOAIZA CARLOS ANDRES, CC 9.728.484, COLOMBIA

Datos del declarante: VELAZQUEZ LOAIZA CARLOS ANDRES, CC 9.728.484, with signature.

Datos primer testigo: Empty form for first witness details.

Datos segundo testigo: Empty form for second witness details.

Fecha de inscripción: 2 FEB 1975, with signature of the registrar.

Reconocimiento paterno: Empty form for paternal recognition.

ESPCIO PARA NOTAS: EL CONSULADO DE COLOMBIA En Valencia - Venezuela certifica: Que esta fotocopia es copia fiel y autentica tomada de su original que reposa en los libros de esta oficina. Dado en Valencia, 28 ABR 2013. Includes official seal and signature.



Legistas & Consultores

Señor(a)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente
Demandante: Katherine Yennimar Alviarez Celaz
Demandado: Carlos Andrés Velásquez Loaiza
Radicado: 630013110004-2023-00025-00

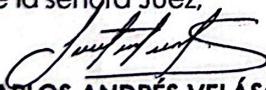
Cordial saludo,

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ LOAIZA mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.729.465 de Armenia, para efectos de notificación recibiré en correo electrónico Carlosandresvelasquezloaiza@hotmail.com, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA PINEDA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.916.944 y portador de la tarjeta profesional No. 252.857 quien para efectos de notificación recibirá en el correo electrónico luisafepi@hotmail.com, para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mi intereses en **DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE DICHA UNION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ** identificada con cedula de Extranjería No. 1.093.881.

Mi apoderada queda facultada para ejercer toda y cada una de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para renunciar, desistir, reasumir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, interponer toda clase de recursos, notificarse, solicitar copias o desgloses, solicitar pruebas, tachar documentos y testigos, presentar objeciones, en general realizar todo lo que este conforme a derecho y considere necesario para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente y demás requisitos para el cumplimiento del mandato.

Solicito a la señora Juez, reconocerle personería para actuar en mi representación.

De la señora Juez,


CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ LOAIZA

CC. Nro. 9.729.465 de Armenia

Acepto:


LUISA FERNANDA PINEDA SILVA

C.C. No. 1.094.916.944 de Armenia.

T.P. No. 252.857 del Consejo Superior de la Judicatura.

Legistasyconsultores@gmail.com
Carrera 16 No. 19-21 Edificio Lotería del Quindío Piso 6 Oficina 606
Celular 3173765201 Teléfono (6) 7358382



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 22823

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009729465 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



22823-1

380e4b787b

13/02/2024 10:39:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindío
Luz Fanny Ramirez Arcila
Notario Encargado



LUZ FANNY RAMIREZ ARCILA

Notaria (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 380e4b787b, 13/02/2024 10:39:49

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361

NOTARIA
Armenia
Luz Fanny